



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00537-00
<b>Accionante:</b>	MARCO JULIO ROJAS QUITIÁN
<b>Accionado:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL EMMENTAL P.H
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARCO JULIO ROJAS QUITIÁN en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL EMMENTAL P.H.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 02 de abril de 2024 presentó petición ante la accionada, del cual a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita su tutela y que se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 02 de abril de 2024.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de mayo de 2024, disponiendo notificar a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL EMMENTAL P.H con el objeto de que se pronunciara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la accionada reposa en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite constitucional, el accionante informó que la accionada respondió de fondo la petición, como pasará a explicarse.

## 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado sus rasgos característicos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’<sup>2</sup>.*

#### 4. Caso concreto

MARCO JULIO ROJAS QUITIÁN promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición presentado el 02 de abril de 2024 en el cual solicitó como petición: *“se informe si se va a realizar por parte de la administración de esta copropiedad el proyecto de impermeabilización del inmueble, caso en el cual solicito se informe la fecha y hora en la cual se va a llevar a cabo el mismo”*.

La accionada CONJUNTO RESIDENCIAL EMMENTAL P.H contestó la acción de tutela informando que, el 08 de mayo de 2024 respondió la petición que motivó esta tutela y que la respuesta fue notificada al accionante en el correo: [yennyrojas0308@gmail.com](mailto:yennyrojas0308@gmail.com). En la respuesta se le informó al accionante: *“[E]n atención a su solicitud, la administración de la copropiedad contratará la persona idónea para revisar su inmueble la semana del 13 de mayo al 17 de mayo de 2024. Fruto de ese requerimiento dicha compañía entregara a la administración el dictamen y procederemos a aplicar el impermeabilizante en el área que sea requerido. No obstante, lo mencionado en el literal anterior, es del caso poner de presente que en la visita a su inmueble realizada por el ajustador se dará el estado real del área común. Es importante resaltar que dentro de los deberes de la administración no se encuentra el de hacer reparaciones o arreglos a las áreas privadas de los inmuebles, como son (cielos rasos, instalaciones eléctricas, pinturas, etc.) pero si el de velar que las áreas comunes estén en buen estado, razón por la cual, y como ya se manifestó, se va a requerir a la entidad certificada”*. La respuesta es clara, concreta, congruente y de fondo con lo solicitado. Se acreditó que la respuesta fue notificada al accionante como se avizora en el consecutivo N°011. El juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con el accionante como da cuenta la constancia agregada al expediente. El accionante informó que ya recibió respuesta a la petición que motivó la interposición de la tutela.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

efectivamente se realizó lo solicitado durante el trámite de la acción de tutela. Y así fue confirmado por el accionante.

**El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **MARCO JULIO ROJAS QUITIÁN** contra **EL CONJUNTO RESIDENCIAL EMMENTAL P.H.** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727d27f078141452c04385fd4b58135739c6fd784825b4786003216f61f015a0**

Documento generado en 08/05/2024 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)